

VII. Calificación de los ejercicios y propuesta

19. Los ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores, puedan ser excluidos.

20. Después de cada sesión, se levantará un acta circunstanciada y, en ella, se hará constar el juicio motivado que cada juez formare del ejercicio efectuado.

21. Antes de la votación del primer ejercicio, cada uno de los jueces entregará al Presidente un informe acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

22. La votación será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes. Si ninguno de los opositores obtuviese dicho número, se procederá a segunda y tercera votación, entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en éstas se lograra, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra.

Cuando sea una sola la Cátedra objeto de provisión, el Tribunal hará la propuesta a favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida en el párrafo anterior. En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva y convocados los opositores, por él designados, el Presidente les irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de Cátedras ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal, en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que, contra esta propuesta, quepa recurso alguno.

23. Formulada la propuesta, el Tribunal hará pública la misma, y en el término de tres días, a partir de la fecha de aquélla, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal, al Ministerio de Educación y Ciencia.

VIII. Presentación de documentos

24. Los aspirantes propuestos por el Tribunal presentarán ante este Departamento, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la misma, los documentos que a continuación se señalan, acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Título de Doctor.
- 3.º Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Certificación de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico o psíquico que inhabilite para el servicio. Dicha certificación deberá ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o por cualquier otro, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- 5.º En el caso de aspirantes femeninos, certificación de haber cumplido el Servicio Social o de estar exentos de su cumplimiento en la fecha de presentación de documentos.

Los documentos citados en los números 3.º y 4.º, deberán estar expedidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que termine el plazo de presentación.

En defecto de los documentos mencionados, acreditativos de reunir las condiciones exigidas en la presente convocatoria, se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere la norma tercera de esta convocatoria. En este caso, el Tribunal formulará propuesta adicional, efectuando nueva votación, conforme al procedimiento señalado en la norma 22 de esta convocatoria, entre los aspirantes que hubieran aprobado los ejercicios de la oposición.

Los aspirantes propuestos que tengan la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados, para obtener su

anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

IX. Toma de posesión

25. El aspirante o aspirantes, propuestos por el Tribunal, una vez expedido el nombramiento, en el que figurará el número del Registro de Personal y la fecha de nacimiento, deberán tomar posesión de su destino dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento.

Se podrá conceder a petición de los interesados una prórroga del plazo anteriormente indicado, que no podrá exceder de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican los derechos de tercero.

En el acto de toma de posesión, se prestará juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

X. Normas finales

26. La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados por los interesados, en los casos y en la forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

27. Si se produjeran en lo sucesivo cambios oficiales en los planes de estudios de los respectivas Facultades o en la estructura orgánica de la enseñanza, en especial de los Departamentos universitarios, los Profesores designados podrán ser adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante Orden motivada, al desempeño de la disciplina que haya venido a sustituir o a desarrollar la que tenían dentro de su Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

14273

ORDEN de 8 de julio de 1974 por la que se aprueba la nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones nacionales de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de dicho Sindicato Nacional.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Primero.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Segundo.—Las mejoras contenidas en la presente Orden, se compensarán con cualesquiera otras que con carácter voluntario hayan concedido las Empresas a su personal, superando el nivel salarial establecido por la Orden de 27 de julio de 1973 y el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación, si bien surtirá efectos económicos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 28 de agosto de 1950

Art. 26. El personal comprendido en esta Reglamentación, percibirá las siguientes retribuciones:

1. Los salarios base que se consignan en la tabla salarial que figura a continuación.

Categorías profesionales	Salarios base Mensual
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de Sección administrativa	9.236
Oficial administrativo de 1.ª	7.942
Oficial administrativo de 2.ª	7.605
Auxiliar Administrativo o Mecanógrafo	6.900
Aspirante de 14 y 15 años	3.753
Aspirante de 16 y 17 años	4.620
Aspirante de 18 años en adelante	6.750
<i>Personal subalterno:</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	6.750
Botones de 14 y 15 años	3.753
Botones de 16 y 17 años	4.620
<i>Personal obrero:</i>	
	Día
Molero	264
Maquinista y Mecánico conductor	236
Ayudante de molero	236
Auxiliar especializado	236
Encargado o Encargada de empaquetado	236
Pesador de lonja	236
Carretero	236
Empaquetador y Cusidor	225
Peón	225
Mujer de limpieza	225

2. Como complemento salarial, una prima de asistencia de 50 pesetas por día efectivamente trabajado, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos o días festivos no recuperables, vacaciones y licencias.

3. Las mujeres de limpieza que no trabajen la jornada completa, percibirán 23,20 pesetas por cada hora trabajada más la parte proporcional de la prima de asistencia.

14274 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 14 de febrero de 1974, remitió a esta Dirección General para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie, que fue suscrito, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto el día 5 de febrero de 1974. Vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12.º Tres del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 15 de marzo de 1974, dio su conformidad al mismo, supeditado a que por la Comisión Deliberante del Convenio se suprimiera la establecida garantía del salario de 215 pesetas a los trabajadores no aprendices de más de dieciocho años, y a que dicha eventual repercusión en precios, que no condiciona el Convenio, no es automática y requiere autorización oficial.

Resultando que el Director de la Oficina Central de Conve-

nios Colectivos de la Organización Sindical, en escrito de fecha 20 de junio de 1974, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Trabajo, como Presidente de la Subcomisión de Salarios, significa que el Presidente del Sindicato Nacional Textil, con fecha 17 de junio de 1974, comunicó a dicha Oficina Central que no había sido convocada la Comisión Deliberadora a los efectos de lo acordado por la superioridad por entender esencialmente que la garantía de 215 pesetas, que se dice en anterior Resultando, sólo puede afectar al primer trimestre del presente año en razón a que desde 1 de abril el salario mínimo interprofesional está fijado en 225 pesetas y a que la supresión de la aludida garantía ha estado, sin duda, en función del criterio seguido por la Subcomisión de Salarios por aquellas fechas respecto de la admisión de la repercusión en precios, que no procedía cuando el aumento salarial, como en el presente caso, excedía en 1,5 puntos al del coste de vida para el indicado primer trimestre, y por ello interesaba se reconsiderase, si ello era posible, el informe de la Subcomisión de Salarios de 13 de marzo de 1974, y, si era procedente, se formulara nueva propuesta al Consejo de Ministros.

Resultando que la Subcomisión de Salarios en su sesión del día 2 de julio de 1974, consecuente con lo significado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil en su escrito de 17 de junio de 1974, reconsideró su anterior informe y elevó nuevo informe al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 5 de julio de 1974, dio su conformidad al Convenio en cuestión, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente y que no podrá pasar del 5 por 100, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial sin que pueda computarse a este efecto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.º Dos del Decreto-Ley, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, si bien la repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente y que no podrá pasar del 5 por 100, ha de limitarse a la incidencia en los costes del aumento salarial, sin que pueda ser computado a este objeto un aumento superior al 14 por 100, conforme se dispone en el artículo 2, a) en relación con el artículo 12.º Dos del citado Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria de la Confección en Serie, en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.º Dos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1974.—El Director General, Ratael Martínez Emperador.

Hago Sr. Secretario General de la Organización Sindical.